



Neiva, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACIÓN:	2022-00120
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LIZETH STEFANY QUINTERO ROJAS
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO MARTÍN MONTERO

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición presentado por el abogado de la demandante contra el auto de fecha 14 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

La demanda fue allegada al correo electrónico de este despacho el 23 de marzo de 2022 y fue admitida en providencia del 21 de abril del mismo año.

Una vez notificada la demanda al correo del demandado, se vencieron los términos de contestación en silencio, por lo que se procedió a fijar fecha para la toma de la prueba genética de ADN entre el menor de edad J.D.Q.R., su madre y el presunto padre, lo cual fue comunicado a las partes y a través del correo de la entidad donde labora el demandado.

Posteriormente, el demandado otorgó poder a la abogada Sandra Bermeo Duque, quien invocó la declaración de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda con fundamento en la causal No. 8 del artículo 133 del C.G.P., indicando que a su representado nunca se le envió al correo electrónico copia de la demanda y los anexos.

Así las cosas, se dio trámite al incidente de nulidad planteado, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante auto del 06 de marzo de 2023.

El 15 de marzo hogaño, el abogado de la demandante solicitó se aplicaran los efectos jurídicos consagrados en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., esto es, la presunción de paternidad a favor del menor de edad, teniendo en cuenta que el demandado no asistió a la toma de la muestra genética de ADN.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Dicha solicitud fue resuelta mediante auto del 14 de abril de los corrientes de manera adversa, fijando nueva fecha para la toma de las muestras de ADN entre el grupo familiar sujeto de este asunto.

El 19 de abril siguiente, el abogado actor presentó recurso de reposición contra el auto mencionado.

EL RECURSO

Aduce el recurrente que las actuaciones surtidas en el proceso, se encuentran dotadas de legalidad y validez, con base en lo resuelto en la providencia del 6 de marzo de 2023, que resolvió no declarar la nulidad de la notificación personal realizada al demandado, además, teniendo en cuenta que el demandado no se opuso a la demanda y tampoco asistió a la prueba de ADN del 24 de agosto de 2022.

Adiciona que en el auto cuya reposición se busca, no señala la motivación ni los argumentos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales ni premisas fácticas ni jurídicas que fundan la decisión que soportan la negatividad de acceder a la solicitud de decretar los efectos jurídicos que establece el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P. y se ciñe a indicar que únicamente por el hecho de haber presentado la solicitud de nulidad por parte del demandado previo a la fecha establecida para la toma del examen genético, niega lo deprecado.

Por ello, solicita reponer el auto, decretar los efectos jurídicos del numeral 2 del artículo 386 ibídem y dictar sentencia de plano.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse *dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En el caso que nos ocupa, según constancia secretarial, el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en esta oportunidad consiste en determinar si debe revocarse o mantenerse el auto de fecha 14 de abril de 2023.

La tesis que sostendrá este despacho es la de no reponer dicho auto, por las razones que se expondrán a continuación.

El auto del 14 de abril hogaño, mediante el cual se negó la solicitud de dar aplicación al numeral del artículo 386 del C.G.P., indicó que en razón a que la abogada del demandado presentó solicitud de nulidad previa a la fecha fijada para la práctica de la prueba de ADN, se suspendió la práctica de dicha experticia en razón a que se le dio el trámite a la nulidad deprecada.

Lo anterior se funda en lo establecido en el artículo 134 del C.G.P., el cual establece el procedimiento para las solicitudes de nulidad, de esta forma:

“OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Fácticamente, en el proceso que nos ocupa, encontramos que, si bien es cierto con anterioridad se había decretado la prueba genética fijándose como fecha el 24 de agosto de 2022, también lo es que, el 11 de agosto de

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

esa anualidad, la abogada del demandado allegó el poder para actuar y presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, a la cual se le dio el trámite respectivo.

Así las cosas, el 24 de agosto de 2022, se reconoció personería y se dio traslado de la nulidad propuesta, al tenor del artículo 134 ibídem.

De esta forma, habiéndose desatado desfavorablemente la solicitud de nulidad y en aras de garantizar el derecho fundamental del *debido proceso* a las partes y obedeciendo además lo estatuido por la jurisprudencia constitucional que indica:

“La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica” <Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).

Por lo antes expuesto, y en aras de obtener un convencimiento cuya base sea el resultado de un examen científico, este despacho fijó fecha nuevamente para la toma de las muestras de ADN.

En este orden de ideas, el despacho no repondrá la decisión tomada a través del auto del 14 de abril hogaño y teniendo en cuenta que el mencionado auto no se encontraba en firme, se procederá a fijar nueva fecha para la

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

práctica de la experticia decretada en este proceso, una vez la presente providencia se encuentre en firme.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto por el abogado de la demandante contra el auto del 14 de abril del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INGRESAR el proceso al despacho una vez se encuentre en firme esta providencia, para proceder a fijar nueva fecha para la toma de las muestras de ADN.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA**

E.C.